



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso EJECUTIVO, con las solicitudes presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: AZAEL NARCISO GONZALEZ CC 78.017.560
IVAN HERNANDEZ BUELVAS CC 8.731.561
RADICADO: 08001-31-03-008-1999-00812-00

Dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia proferida el 22 de noviembre de 2001; sin embargo, se advierte que el mismo estuvo inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años, desde el día 26 de marzo de 2012, fecha en que se notificó por estado el auto del 15 de marzo de 2012 que negó una petición y requirió al demandante o a su apoderado para que retire el oficio de embargo. Por tal razón, se observa que se cumplen los requisitos del numeral 2º literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”



Y aunque el apoderado de la parte demandante presentó el 24 de mayo de 2022 petición de medidas cautelares, sin indicar para esa fecha el radicado correcto del expediente que permitiera su localización, petición reiterada el 28 de abril y 11 de julio de 2023; lo cierto es que para el año 2022 ya se había superado con creces el término de dos años de que trata la norma transcrita, razón por la cual tal memorial no tuvo la virtualidad de interrumpirlo, pues, se repite ya el mismo había expirado.

Razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf37e7fe83464efde1e72d007987f40bb3edd29ffc6dbcfb1e7afb89285700**

Documento generado en 23/10/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>